



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120140002500	Ejecutivo	Maria Virginia Ortiz Guzman	Mariano De Jesus Lopez Castaño	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Del Proceso
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitudes
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	02/06/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Avalúo Actualizado Y Corre Traslado
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocio Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	02/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbfda89d-7ac9-4c83-891c-389baedaaff8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220039000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría Sa	Laidy Johana Ramirez Ceballos	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Tiene En Cuenta Concurrencia De Embargos - Valida Notificación
05376311200120170038800	Procesos Verbales	Luz Marina Garcia Sanchez	Personas Indeterminadas , Mauricio Enrique Buritica Castaño, Luis Jaime Echeverri Pelaez	02/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120230012800	Procesos Verbales	Almacenes Éxito Sa	Franquicias Y Concesiones Sas	02/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Nulidad

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbfda89d-7ac9-4c83-891c-389baedaaff8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120220004801	Verbales De Menor Cuantía	Gloria Inés Cardona Morales Y Otra	Mauricio Ramírez Giraldo Y Otra	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentación Recurso Apelación
05376408900120210002301	Verbales De Menor Cuantía	Maria Patricia Osorio Chalarca	Andes Bpo Sas	02/06/2023	Sentencia - Revocar En Su Integridad La Decisión

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbfda89d-7ac9-4c83-891c-389baedaaff8



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	053764089001 2021-00023-02
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA
DEMANDADO	ANDES B.P.O. S.A.S.
PROCEDENCIA	JDO. PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
ASUNTO	

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en audiencia del día 18 de enero de 2023.

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. LA DEMANDA:

Solicitó la Sra. MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA, **se declare civilmente responsable** a la demandada del no pago de la póliza de seguros

correspondiente al No. GR-3523122532301, a la que tenía derecho por su invalidez y cuyo reconocimiento le fue negado por falta de pago de la prima por la demandada. Como consecuencia se condene, **extracontractualmente**, a la accionada al pago de \$50.000.000, equivalente al valor de la póliza de vida colectiva GR-3523122532301; al pago los intereses moratorios generados por dicha obligación desde el 13 de octubre de 2015 hasta la fecha de la sentencia; se le condene al pago de perjuicios morales en la suma de \$27.244.780.

Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expone los que admiten el siguiente compendio y resultan relevantes para la acción:

La demandante laboró para la demandada desde el 1º de agosto de 2016 hasta que obtuvo su pensión de invalidez. Que la empresa adquirió, para sus trabajadores, una póliza de vida colectiva con SEGUROS BOLIVAR S.A., **autorizando los trabajadores que el valor de la prima se dedujera de su nómina**; la demandada descontaba mensualmente las cuotas a pagar y supuestamente las pagaba a la aseguradora, pero en ocasiones no lo hacía. La póliza No. GR-3523122532301 cubría la suma de \$50.000.000 para pago por discapacidad permanente o enfermedad grave de los asegurados. La Sra. MARIA PATRICIA sufrió enfermedad grave mientras laboraba para la demandada, diagnosticada como artrosis primaria generalizada, trastorno de disco lumbar y dolor crónico intratable. Fue valorada el 10 de septiembre de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un 53,80% de pérdida de capacidad laboral, dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Procedió entonces a hacer reclamación ante SEGUROS BOLÍVAR S.A., con fundamento en la póliza GR-3523122532301, manifestando la aseguradora que la póliza se encontraba cancelada desde diciembre de 2012 por falta de pago de la prima. **Sin comunicación alguna a la demandante la empresa ANDES B.P.O. S.A.S. se sustrajo de su obligación de cancelar la prima a favor de la demandante.** La Sra., OSORIO CHALARCA elevó derecho de petición a la demandada solicitando constancia de los descuentos por libranza y cancelados a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS BOLIVAS S.A. En respuesta de octubre 13 de 2015, se adjuntan las supuestas deducciones por libranza y aparentes comprobantes bancarios de traslado a SEGUROS BOLIVAR S.A. Con ello la demandante elevó nueva reclamación a la aseguradora, recibiendo respuesta el 15 de septiembre de 2016, donde se le indicó que la reclamación no era procedente por el no pago de ciertas primas por ANDES B.P.O. S.A.S. y por reticencia en la información brindada por la reclamante; afirma que **el no pago por la demandada de la prima es evidente** en prueba que se allega y que no hubo reticencia de su parte en la información brindada. Ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se adelantó proceso por la hoy demandante, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con radicado 050014003005 2017 00382 00, para que cancelaran la póliza y **fue**

allí donde se enteró que la hoy demandada se había sustraído de cancelar ciertas primas a favor MARIA PATRICIA OSORIO y es por ello por lo que hoy se demanda a COMPAÑÍA ANDES B.P.O. S.A.S. para que responda por los daños ocasionados con su omisión a la demandante. Se intentó conciliación extrajudicial con la demandada, la cual fue infructuosa, no obstante que en el proceso adelantado ante el juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín y en la apelación contra el fallo allí emitido, el apoderado de ANDES B.P.O. S.A.S. defendió la posición de la demandante. Señala que la embarga una congoja, aflicción y desespero por motivos ajenos a su voluntad y la insolvencia económica en su hogar, por no haber podido cobrar el dinero del seguro y solventarse ya que tiene un sinnúmero de obligaciones, está sumida en deudas y desesperación económica y moral, por el incumplimiento de la demandada.¹

Al momento de exponer los fundamentos jurídicos de su demanda, solo consigna normas procesales, atinentes a proceso verbal en asuntos de menor cuantía y la ley 640 de 2001, atinente a conciliación extrajudicial.

1.1.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La aquí demandada dio respuesta a la demanda admitiendo unos hechos, negando otros y exponiendo que otros más no le constan, se opone a las pretensiones de la demanda, señala que el asunto objeto de debate ya fue decidido en sentencia de segunda instancia que hizo tránsito a cosa juzgada, dentro del proceso verbal con radicado 05001 4003 005 2017 00382 00, en cuya primera instancia fue condenado al pago a favor de la demandante de la suma de \$50.000.000, siendo absuelto en segunda instancia de sus pretensiones, se duele de que la demanda haya sido admitida cuando sus hechos no son claros y precisos, además de comportar manifestaciones jurídicas y de otro tipo que no son propiamente hechos, además de no haberse estimado los perjuicios reclamados en debida forma. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de COSA JUZGADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACION QUE COMO TOMADOR TENIA ANDES BPO S.A.S., NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO y AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL EVENTO QUE SE RECLAMA.

Así mismo formuló llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitando que con fundamento en la póliza 3523014848 y el certificado individual 1225323, con vigencia a partir del 1 de junio de 2012, en

¹ Se resaltan en hechos y pretensiones, manifestaciones de la demanda que serán relevantes para resolver el recurso de apelación en cuanto tiene que ver con la posibilidad de la Sra. Jueza de primera instancia de interpretar la demanda y si hubo o no lugar a una incongruencia en el fallo.

el evento de un fallo adverso a ANDES B.P.O. la aseguradora sea condenada al pago de dicha suma en su calidad de llamada en garantía, como tercero civil y contractualmente responsable en virtud de contrato de seguros y en los términos y amparos acordados en dicho contrato.

La llamada en garantía dio respuesta al llamamiento, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, indicando que unos son ciertos, otros no le constan y otros no son ciertos. Frente a los hechos del llamamiento en garantía admite unos como ciertos, otros solo parcialmente, unos más no son ciertos. Se opone tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento y propone las siguientes excepciones de mérito: 1) frente a las pretensiones de la demanda, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES DEMANDADOS. 2) frente al llamamiento en garantía las de IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CULPA EXCLUSIVA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA, AUSENCIA DE CULPA, DILIGENCIA Y CUIDADO DEL ASEGURADOR. Así mismo objeta el juramento estimatorio de perjuicios reclamados.

1.2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea del caso advertir que la parte demandada solicitó se emitiera sentencia anticipada por cosa juzgada, petición que le fue denegada por auto de 26 de julio de 2021, al considerar el despacho de primera instancia que “no hay elementos suficientes para decidir de fondo dicha solicitud, en tanto los audios aportados con la demanda están incompletos;...”.

Posteriormente, por auto de 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, contra auto de 15 de septiembre de 2021, que denegó sentencia anticipada, se dijo:

“Así las cosas, no hay que entrar a realizar mucho análisis para llegar a la conclusión de que en el presente asunto no hay lugar a dictar sentencia anticipada por configurarse la cosa juzgada, en tanto la providencia de segunda instancia dentro del proceso 05001400300520170038200, claramente determinó que ANDES BPO S.A.S. NO FUE PARTE EN ESE PROCESO y por lo mismo lo desvinculó del mismo a través de la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no EXISTE IDENTIDAD DE PARTES, como tampoco SE FUNDA EN LA MISMA CAUSA ANTERIOR, en tanto el objeto del otro proceso sólo fue la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.”

Y en ello se fundamentó, la NO REPOSICIÓN de la denegatoria de sentencia anticipada.

En audiencia de enero 18 de 2023, se procedió por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Ant., a emitir sentencia en la siguiente forma:

- Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por BPO
- Declaró no probada la existencia de relación contractual entre ANDES BPO y SEGUROS BOLÍVAR, así mismo declaró que respecto a ésta se configura cosa juzgada, por lo que no hay condena en su contra.
- Declaró contractualmente responsable a ANDES BP. De los daños y perjuicios sufridos por MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA, condenándola en consecuencia al pago de la suma de \$50.000.000 a título de indemnización de perjuicios, más los intereses que dicha suma cause desde el 28 de enero de 2021.
- Negó el reconocimiento de perjuicios morales
- Condenó en costas y agencias en derecho a ANDES BPO.

Para adoptar su decisión hizo uso de las facultades interpretativas de la demanda que tiene el juez de conocimiento, a través de lo cual llega a la conclusión de que la responsabilidad que acá se invoca es la CONTRACTUAL, derivada del incumplimiento, por parte de BPO del contrato de libranza suscrito con la aquí demandante, en virtud del cual debía realizar los descuentos de nómina autorizados para el pago de la prima de la póliza de seguros. Se fundamenta para ello en el auto 222 de 2008 dentro del proceso 2008-01070 con ponencia del magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, en la sentencia STC6507 DE 2017, en las obligaciones del juez contempladas en el art. 42 del C.G.P. y en la **ley 1257 de 2012**, reglamentaria de la libranza, la cual establece las obligaciones que de ella se derivan para el beneficiario de la libranza y el empleador que debe hacer los descuentos. Concluye que el funcionario judicial es quien define el derecho que se debe aplicar en cada caso concreto y por ende, respetando el debido proceso y atendiendo a la finalidad de la acción, puede concluir si la responsabilidad a declarar es la contractual o la extracontractual, superando los yerros en que haya incurrido la parte; después de analizar que se garantizó al demandado el derecho de defensa y contradicción y acorde con los hechos que sustentan la demanda, concluye que la responsabilidad que ha de analizarse en este caso, en virtud de la autorización de libranza es la contractual.

Respecto a la excepción de COSA JUZGADA, considera que no se configura, pues no existe identidad de causa petendi entre el proceso que acá se adelanta y el que se tramitó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, señala que en aquél proceso no se esgrimió pretensión alguna en contra de ANDES BPO S.A.S., por lo cual la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito concluyó que existía una falta de legitimación en la causa de ANDES BPO S.A.S. por lo cual ninguna condena se hizo en su

contra ni a su favor, pues no era la llamada a responder por la reclamación del pago de seguro. Radica la legitimación en la causa por pasiva de ANDES BPO, en que si bien es cierto no es asegurador, su responsabilidad deriva de sus obligaciones como recaudador de la prima por libranza, obligación que incumplió cuando terminó el contrato, ya que de la liquidación debió retener el monto de la prima a pagar, lo que omitió a pesar de los requerimientos de la aseguradora y su anuncio de cancelación de la póliza, de lo cual no informó a la demandante, de lo cual solo se enteró la demandante cuando pretendió hacer la reclamación; agrega que esa obligación de estar al pendiente del pago de la prima no era de la trabajadora sino del pagador, por lo que ella no tenía por qué enterarse de la mora. Deriva de ese incumplimiento por parte de BPO, en sus obligaciones adquiridas en el contrato de libranza, su responsabilidad civil contractual; que con su omisión generó perjuicios a la demandante, no pudiendo acceder ésta al pago del amparo por incapacidad permanente. Que no fue la reticencia de la demandante la que impidió acceder a la indemnización sino la mora de BPO. Señala que no es posible ahora analizar la nulidad relativa de un contrato por reticencia, cuando ya fue cancelado por mora.

Concluye la responsabilidad de la hoy demandada, quien en virtud de lo dispuesto en la ley **1257 de 2012** debe responder por los perjuicios que sufra el trabajador por su omisión y que le sean imputables por su descuido. Encuentra acreditado el nexo causal entre esa conducta omisiva de BPO y el perjuicio sufrido por la demandante, es por su no actuar o no actuar de manera oportuna que se genera el daño deprecado, fue por su omisión que la aseguradora negó el reconocimiento de indemnización por la contingencia, y es enfática en el reconocimiento que hizo BPO de su negligencia en el no descuento a la trabajadora y el no pago de la prima de la póliza, por lo que indicó ante la asegurado que ello obedecía a su omisión por falta de conocimiento de la persona encargada, con lo que se acredita la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad.

1.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Ante la primera instancia el apelante señala como puntos de su inconformismo con la misma, la incongruencia, por haberse negado la sentencia anticipada, solicitada en virtud de la COSA JUZGADA, por falta de identidad de los sujetos y en la sentencia definitiva por falta de identidad de causa.

Reprocha que el Juzgado indique que BPO tenía la obligación de descontar, pero olvida que no tenía la obligación de pago cuando el contrato terminó, que BPO siguió con los descuentos cuando inició un nuevo contrato y que la aseguradora siguió recibiendo las primas.

Que no se tuvo en cuenta la alegada NULIDAD RELATIVA del contrato de seguro por reticencia de la asegurada. Que MARIA PATRICIA no tenía un derecho por suscribir la póliza sino una mera expectativa, sin que hubiere acreditado el siniestro ni la cuantía; no habiendo analizado el despacho si ella estaba en la posibilidad de recibir esa indemnización, que cuando tomó la póliza no estaba en condiciones de asegurabilidad por su condición psiquiátrica. Señala la incongruencia del fallo por no analizar la nulidad del contrato respecto de BPO, solo se dijo que era cosa juzgada frente a la aseguradora; hace hincapié en que la obligación de pago también le cabía la demandante, y que no lo hizo.

Por último señala que de la segunda instancia debe conocer un funcionario distinto del que conoció del recurso de queja contra la decisión que denegó el recurso de apelación en contra de la decisión de no acceder a sentencia anticipada, porque ese funcionario ya conoció una decisión de carácter sustancia en este mismo proceso.

En esta instancia, al descorrer el término para alegar, expuso los argumentos que sustentan sus razones de inconformismos, los que se admiten el siguiente compendio:

Que se emite un fallo incongruente por cuanto se resuelve el asunto como contractual. Se niega la cosa juzgada, por falta de identidad de causa, que el anterior proceso fue por responsabilidad contractual y aquí extracontractual. Que igualmente se negó porque o hay identidad de partes, al haberse declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva en el anterior proceso; se olvida que la demandante interpuso un proceso de responsabilidad civil en su contra y de la aseguradora adelantado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, donde fue condenado en primera instancia a pagar la suma de \$50.000.000, como responsable extracontractual, por lo que considera se configura la cosa juzgada; decisión revocada en segunda instancia, donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa. Que este nuevo proceso tiene el mismo objeto y causa del anterior y de dirige contra la misma parte ANDES BPO, solo se cambia la responsabilidad contractual por la extracontractual. Que el juez de primera instancia avaló la posición de la parte demandante en cuanto a que no había demandado antes a BPO. Que el Juez de primera instancia no comprende la diferencia entre la causa de la pretensión (fundamentos o hechos que la sustentan) y la ACCIÓN que da origen al proceso (acción de responsabilidad contractual en el primero y extracontractual el segundo), lo que lo lleva a desvirtuar la cosa juzgada; Que la jueza no apreció el proceso anterior y no se enteró que tuvo el Juez quinto municipal para condenar a ANDES BPO S.A.S.

Que ANDES BPO, fue parte del contrato de seguro, como tomador; con fundamento en el contrato de libranza deducía a sus trabajadores,

beneficiarios del seguro, el valor de la prima, en virtud del contrato de libranza, siendo BPO parte en ambos contratos, sin que la Sra. CHALARCA fuere parte del contrato de seguro, era asegurada y beneficiaria, quien no acreditó tener derecho al valor asegurado. Insiste en que el Juez Promiscuo de La Ceja no se enteró que en el primer proceso se despachó el tema de las obligaciones que le competían a BPO en virtud de ambos contratos, por lo que fue condenada en primera instancia y absuelta en segunda. Que tampoco se percató que se concluyó en primera instancia que las pretensiones en contra de los demandados debían ser asumidas por ANDES BPO S.A.S por retardo en el pago de una sola cuota, que no descontó porque no estaba trabajando en ese momento para ANDES BPO, a pesar de que SEGUROS BOLÍVAR S.A. siguió recibiendo el pago, como se demostró. Concluye que existe identidad de objeto, causa e identidad de partes, es MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA, quien obra en ambos procesos como demandante, y es ANDES BPO S.A.S. la demandada en ambos.

Resalta que la identidad de objeto no fue cuestionada por el Juez de primera instancia. Que la identidad de causa se presenta en este caso por cuanto la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos; que no se cambió su numeración solo la forma de redactarlos; que ambos se fundan en que la Sra. Osorio Chalarca, acordó contractualmente mediante un mandato con Andes B.P.O que esta entidad le dedujera de su contraprestación una suma con destino a pagar la prima que había contratado con la aseguradora Compañía Seguros Bolívar S.A. para la misma póliza que tratan los dos procesos. El hecho generador de responsabilidad para BPO en ambos casos es el no haber pagado la prima correspondiente. Señala que al presentarse identidad de causa, identidad jurídica de partes e identidad de objeto entre los procesos con radicado 05-376-40-89-001-2021-00023-00 y 05001-4003-005-2017-00382- 00, se configura la cosa juzgada que alega. Acude como sustento jurisprudencial a las sentencias C-100/19, sentencia SC12138-2017, radicado N° 11001-31-03-037-2007-00090-01 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, CSJ SC154, 5 jul. 2005, rad. n° 1993-01493-01, entre muchas otras, y a lo dispuesto en el art. 303 del C.G.P.

Señala que el fallo es incongruente de conformidad con lo normado en el art. 281 del C.G.P. porque la parte resolutive de la sentencia es incongruente con las pretensiones de la demanda, pues en esta se solicitó la declaración de una responsabilidad extracontractual y la sentencia se pronuncia sobre una responsabilidad contractual. Que esta incongruencia igualmente se presentó en el primer proceso, donde se demandó por una responsabilidad contractual y se falló sobre una extracontractual. Que no es predicable, como lo hizo la jueza de primera instancia, indicar que la demandante quería pretensiones de naturaleza contractual y no extracontractual, cuando ya se había fallado un proceso con el mismo objeto, causa y partes, cambiando solo la expresión contractual por extracontractual. Que esas decisiones incongruentes deben ser corregidas por

esta instancia. Trae a colación sobre el tema, la sentencia T-455 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo.

Que la posibilidad de interpretar la demanda por el juez de primera instancia tiene una finalidad y límite que fueron violentados, constituyéndose la sentencia en incongruente y en una vía de hecho. Reconoce la facultad del juez de interpretar la demanda, para evitar fallos inhibitorios, pero indica que esa interpretación de la intención del demandante no puede terminar en una condena por una acción diametralmente diferente a la planteada. Acude al artículo 11 del C.G.P. sobre la interpretación judicial y señala que en este caso se sorprende a B.P.O. con una sentencia de naturaleza contractual que nunca fue planteada en los hechos ni pretensiones, cercenando su derecho de defensa y debido proceso. Pasas a citar, como sustento, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 22923 de febrero 14 de 2005, sobre los fines y límites de la interpretación de la demanda por el juez.

Considera que el fallo, igualmente, es incongruente, viola del debido proceso y constituye de vía de hecho, porque declaró contractualmente responsable a ANDES BPO y no consideró las excepciones propuestas, trasgrediendo el art. 282 del C.G.P. Que la juez de primera instancia debió estimar que las pretensiones derivadas de los contratos ya habían sido resueltas por el juzgado 22 civil del Circuito de Medellín.

Que igualmente se equivocó al considerar que la demandante estaba en el derecho cierto de reclamar, pasando por alto que BPO alegó la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia en la declaración de asegurabilidad, la que omitió analizar. Y que solo tenía una mera expectativa, sin haber demostrado su estado de invalidez; aunque no se hubiere estado en retardo en el pago de una sola cuota, no podía ser ~~base~~ del seguro y no podía causársele perjuicio extracontractual, que la aseguradora no estaba en la obligación de cubrir ese amparo.

Que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda. .

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad,

pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar. Las consecuencias en el incumplimiento de las obligaciones son diferentes, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

Acusa a la sentencia de incongruente por ser extrapetita en algunos apartes y citrapetita en otros, se decidió sobre una pretensión contractual no planteada y fuera de las excepciones probadas, ya que se demostró el hecho de intentar que la aseguradora cumpliera el seguro, la reticencia y la ausencia de cobertura para el evento que se reclama. Que el fallo es citrapetita porque no se expresó frente a la nulidad relativa invocada por ANDES BPO y por la aseguradora que “en la responsabilidad extracontractual, que era la pretendida en este PROCESO, las personas terminan unidas, no por su voluntad sino por el azar, y en este caso a ANDES BPO lo unía a su empleada contratos laborales, de seguro y de libranza, no el azar, con el propósito de beneficiarla y jamás el de causarle un perjuicio, ni contractual ni extracontractual.” Alude a sentencia SC15211 de 2017 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Que desatendió el Sr. Juez las excepciones probadas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que BPO no tiene la calidad de asegurador; de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, pues ANDES BPO era tomador, obligado al pago de la prima y solo incumplió con el pago de una cuota de la prima por terminación del contrato laboral, siendo requeridos para su pago por la aseguradora, continuando con el pago, entendiendo que había un evento por solucionar, pero no que el contrato había terminado, considera que demostró la intención de la aseguradora de seguir con el contrato y sobre la consecuencia de tales actos trae a colación la sentencia T-295 DE 1999, sobre el principio de la buena fe, como respeto a los actos propios. La de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR, insiste en su cumplimiento en el pago de la prima, con los montos descontados a la trabajadora, que así lo manifiesta la demandante, reiterando su buena fe, que continuó pagando la prima por meses hasta que la aseguradora canceló la póliza.

Afirma, nuevamente, la nulidad relativa del contrato de seguro, al tenor de las obligaciones impuestas en los arts. 1058 y 1158 del C. de Co. para el asegurado. Señala que ello se demostró por la ausencia de cobertura del evento que se reclama, ya que no está demostrada la incapacidad de la

demandante para desempeñar cualquier trabajo remunerativo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

A pesar de lo extenso y repetitivo de los argumentos del recurso presentados en segunda instancia, considera esta falladora que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se reducen a determinar lo siguiente:

1. ¿existe COSA JUZGADA que deba declararse en este proceso, de cara al proceso con radicado 050014003005 2017 00382 00, que se tramitó en primera instancia en el Juzgado 5º Civil Municipal de Medellín y en segunda instancia en el Juzgado 22º Civil del Circuito de la misma localidad?, ¿la COSA JUZGADA se configura respecto a ANDES BPO S.A.S. y la SEGUROS BOLÍVAR S.A. o solo frente a este último?
2. ¿Las facultades interpretativas del juez lo facultan para declarar responsabilidad contractual cuando la solicitada es la extracontractual? ¿Existe incongruencia cuando el fallo se emite por una responsabilidad distinta a la pedida?
3. ¿Es nulo el contrato de seguro por reticencia de la beneficiaria? ¿puede ser declarada esa nulidad en este proceso, cuando el contrato se dio por terminado por mora?
4. ¿Existe sustento normativo y probatorio para que prospere alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada?

2.1.1. LA COSA JUZGADA:

El art. 303 del C.G.P. dispone:

“COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al

registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

El sometimiento a la cosa juzgada es visto como una de las expresiones de la seguridad jurídica, haciendo necesario que las conductas y comportamientos previos vinculen hacia el futuro. Sobre este particular es pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“3. La cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, **por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores**, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones.*

La jurisprudencia decantó que «[l]a cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento... estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta» (SC, 16 mar. 1948).

Principio reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso (equivalente al anterior 332 del Código de Procedimiento Civil), en los siguientes términos:

(...)

Son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada: identidad subjetiva, objetiva y causal. La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.

Es pacífico en la jurisprudencia que:

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

*Tres, pues, eran las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: **identidad de partes, de objeto y de causa**. En palabras de la Corte: ‘El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)’ (negrilla fuera de texto, SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02).*

Claro está, las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad.

*Así lo doctrinó esta Corporación: «conviene aclarar que **no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de hecho**. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, **varían sustancialmente** los supuestos de hecho de la causa petendi» (negrilla fuera de texto, SC119, 8 ab. 1992).*

*En los casos de duda o penumbra deberá acudirse a una regla interpretativa especial, dilucidada así: «el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos específicos, **solamente estarán excluidos en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el derecho tutelado en la sentencia precedente**» (negrilla fuera de texto, SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXII2).*

4. En este punto conviene señalar que la cosa juzgada, como regla de

2 Reiterada SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02; SC12138, 15 ag. 2017, rad. n.º 2007-00090-01; SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; SC, 5 jul. 2005, rad. n.º 1999-014936-01; SC, 24 jul. 2001; entre muchas otras (nota propia de la sentencia citada)

principio, emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto, por contener éste las decisiones que sirvieron a la autoridad judicial para desatar la controversia sometida a componenda.

Total, la sentencia, «como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada», esto es, «no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas» (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.º 2015-00919-01).

Sin embargo, existen casos en que debe acudirse a las motivaciones para desentrañar las materias que resultan intangibles en juicios posteriores, como sucede frente a declaraciones o condenas carentes de precisión, las resoluciones judiciales implícitas o los fallos denegatorios de las pretensiones.

Recuérdese el pensamiento de este Colegiado:

*La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, **nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma**, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.*

*Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, surge lo que se ha denominado **juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita** (sentencia de 15 de junio de 2000)... (negrilla fuera de texto, SC, 26 feb. 2001).”³*

³ SC2833-2022, rad. 11001-31-03-036-2018-00084-01, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Son tres, en consecuencia, los elementos necesarios para que se configure la cosa juzgada, todos los cuales deben converger en el asunto:

- Identidad de partes
- Identidad de causa, e
- Identidad de objeto

Se alega por ANDES BPO que existe identidad de partes entre las vinculadas a este proceso y las partes que obraron en el proceso verbal con radicado 050014003005 2017 00382 00 que se tramitó en primera instancia ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín y en segunda instancia ante el Juzgado 22º Civil del Circuito de Oralidad de la misma ciudad. Que en ese proceso fue demandado, participó y fue condenado en primera instancia al pago de la suma de \$50.000.000.

Para proceder a determinar ello lo primero que hemos de indicar es que este análisis debe hacerse de cara a la sentencia emitida por el Juzgado 22º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pues al haber sido apelada la sentencia que profirió el Juzgado 5º Civil Municipal de Medellín, esta nunca hizo tránsito a cosa juzgada. Esta decisión fue objeto de recurso por el propio ANDES BPO S.A.S., quien solicitaba se revocara la sentencia y se declarara, entre otras cosas, su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La sentencia que dirime un litigio hace tránsito a cosa juzgada cuando ha adquirido firmeza, es decir, cuando es inmodificable, bien sea porque en su contra no procede recurso alguno o porque procediendo no fue interpuesto o habiéndose interpuesto recurso, el mismo fue resuelto, caso en el cual la decisión que hace tránsito a cosa juzgada es la adoptada en segunda instancia. Solo después de decidida la segunda instancia, cuando ella procede, puede hablarse de sentencia en firme.

Así las cosas surge con claridad que, para efectos de determinar si existe cosa juzgada en este caso, no habrá de tenerse en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 050014003005 2017 00382 00, pues al haber sido objeto de recurso de apelación, interpuesto por ANDES BPO S.A.S., nunca hizo tránsito a cosa juzgada, no quedó en firme. La sentencia que tuvo tal efecto no fue otra que la emitida en segunda instancia por el Juzgado 22º Civil del Circuito de Medellín, el día 1 de octubre de 2019, en la cual se declaró una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto a ANDES BPO S.A.S.

Es por ello por lo que este juzgado no tendrá en cuenta, para ningún efecto, los argumentos que presenta el apelante y en los que involucra la sentencia emitida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ya que la misma fue revocada en todo aquello que era atinente a ANDES BPO S.A.S.,

cosa distinta acontece en cuento tiene que ver con SEGUROS BOLIVAS S.A., pues en lo decidido respecto a la aseguradora, la sentencia desestima las pretensiones en su contra.

En la decisión en comento dispuso el Juzgado 22º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, lo siguiente:

- 1) REVOCAR la sentencia en contra de ANDES BPO S.A.S., por falta de legitimación en la causa y desestimar las pretensiones de la Sra. Osorio.
- 2) Condenar a Demandante en costas en las dos instancias.

Como fundamento de la declaración de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de ANDES BPO, expuso el Juzgador de segunda instancia que las pretensiones se esgrimieron únicamente en contra de Seguros Bolívar, no contra el recurrente ANDES BPO SAS; encuentra incongruente la sentencia por no estar acorde con los hechos y pretensiones de la demanda; que cuando se rebasan los límites impuestos para la interpretación de la demanda, pronunciándose sobre hechos no alegados o pretensiones no enarboladas, puede incurrir en sentencias incongruentes. Señala que en el caso de marras no se pretendió nada en contra de ANDES BPO, tal como se observa en la demanda y que ello fue evidente en la admisión de la demanda y durante toda el trámite del proceso donde se hizo hincapié en que la responsabilidad que se reclamaba era la contractual, lo que dio lugar a la proposición por ANDES BPO de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la cual se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio y no reformó la demanda en ningún sentido, lo que fortaleció que las pretensiones solo se deprecaban respecto a SEGUROS BOLIVAR y por responsabilidad contractual. Se fundamenta en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 27 de agosto de 2008 SC084, para concluir que la facultad de interpretar la demanda no puede dar lugar a interpretaciones disimiles de lo expuesto en la misma, ni a alterar o sustituir el querer de las partes; que si la juez advirtió que debía interpretarla y que en efecto se esgrimían pretensiones en contra de ANDES BPO, así debió expresarlo desde el auto admisorio de la demanda, incorporando en las pretensiones a ANDES BPO; que no le era dable realizar la interpretación en la sentencia, donde el subjuice se encontraba limitado por los hechos de la demanda y pretensiones debatidos en el proceso.

En resumen, concluyó la señora Jueza 22º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que ninguna pretensión se esgrimió en la demanda en contra de ANDES BPO S.A.S, y aunque fue vinculado al proceso, no se podía proferir, como lo hizo la primera instancia, sentencia condenatoria en su contra. Fue por dicho motivo que prosperó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no hubo pronunciamiento condenatorio ni absolutorio en

su contra, simplemente se dijo que nada podía decidirse en ese proceso respecto a las pretensiones de la parte demandante, ni a favor ni en contra de ANDES BPO, simplemente que ninguna pretensión lo vinculaba.

Y es que nuestra jurisprudencia ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material; la legitimación de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

De lo anterior se infiere con claridad que la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, declarada por el Juzgado 22º Civil del Circuito de Oralidad, respecto a ANDES BPO S.A.S. en el proceso con radicado 050014003005 2017 00382 00, es de HECHO, pues alude directamente a la capacidad del demandado para ser parte en ese proceso, ya que no fue demandado y por ende no podía proferirse, respecto a las pretensiones esgrimidas, una decisión de fondo, respecto a BPO, sobre la relación sustancial debatida, bien fuera declarando su responsabilidad o la ausencia de la misma. Si bien ANDES BPO fue notificado de la demanda y participó en el proceso, tal como lo afirmó la Sra. Jueza de segunda instancia, ninguna pretensión lo vinculaba a la demanda y la misma no fue reformada para alcanzar tal fin.

En este orden de ideas, podemos concluir que no existe identidad de partes, pues en el proceso con radicado 050014003005 2017 00382 00, ninguna pretensión se esgrimió en contra de ANDES BPO. Fue por ello que a pesar de haberse emitido decisión en su contra en primera instancia, la misma fue revocada, declarándose la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; motivo por el cual la sentencia emitida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no quedó en firme, no hizo tránsito a cosa juzgada; la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada no es otra que la emitida por el Juzgado 22º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual se deja claro que ANDES BPO no era sujeto demandado en la causa.

Al no existir identidad de partes, al no existir una decisión previa de fondo donde ANDES BPO fuera absuelto o condenado, no puede hablarse de cosa juzgada a su favor; no existe una decisión que resuelva de fondo sobre las

pretensiones enarboladas en su contra y que deba ser respetada y resulte inmodificable, bien sea por esta funcionaria o por cualquier otro funcionario de la rama judicial.

Ante la falta de identidad de partes, resulta innecesario entrar a realizar un análisis sobre la identidad o no de causa y objeto, para que se configure la cosa juzgada, pues al faltar uno solo de estos requisitos, resulta improcedente la misma.

Cosa distinta acontece en cuanto alude a SEGUROS BOLIVAR S.A. pues en el proceso con radicado 050014003005 2017 00382 00, fue demandado, se profirió una decisión de fondo absolutoria, en cuanto tiene que ver con la responsabilidad contractual que se le demandaba, siendo absuelto por terminación del contrato de seguro por mora. No existe duda de la identidad de las partes, tanto demandante como demandada, de la identidad de objeto e identidad de causa. Es por ello por lo que frente a SEGURO BOLÍVAR ha de decirse que se profirió una decisión previa que hizo tránsito a cosa juzgada, decisión que no puede ser modificada por este juzgado, ni aún por vía del llamamiento en garantía que se le formula. El contrato de seguro por el cual la aseguradora fue llamada a responder por la Sra. OSORIO CHALARCA en el anterior proceso y el contrato de seguro en virtud del cual se le hace llamado por ANDES BPO, terminó, según decisión judicial ejecutoriada, por mora en el pago de las primas, asunto que no es nuevamente debatible en este proceso, so pena de incurrir en incongruencia en decisiones judiciales, la jurisdicción no puede afirmar en un proceso que el contrato de seguro terminó por mora y en otro entrar a resolver si la aseguradora debe responder al tomador por posibles condenas en su contra, lo que presupondría una vigencia del contrato para el momento del siniestro.

2.1.2. LAS FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL JUEZ, LOS LIMITES DE LAS MISMAS, LA FACULTAD DE FALLAR UN TIPO DE RESPONSABILIDAD DISTINTO AL SOLICITADO.

Se remitirá el despacho para el efecto a lo dispuesto en el art. 42 del C.G.P. y a la sentencia SC780-2020, dentro del radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

El numeral 5° del art. 42 del C.G.P. establece como uno de los deberes del juez el "...interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto".

La interpretación a la que alude la norma en comento debe realizarse cuando la demanda presenta ambigüedades, partes poco claras o confusas, que obligan al juez a buscar el sentido de esta, a desentrañar su genuino sentido a descifrar el querer de la parte, a realizar un ejercicio deductivo que le permita

comprender el sustento fáctico y la reclamación que ello soporta, para poder entender lo que se pretende.

Nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar la obligación de interpretación del juez. Si bien es cierto, los litigantes tienen el deber de exponer con suficiencia los argumentos de sus pretensiones, el juez tiene el deber de interpretar la demanda, su repuesta y los alegatos, con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, impartiendo así una verdadera justicia material y no meramente formal.

“La decisión judicial correctamente motivada debe estar conformada por un razonamiento cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.

El acierto de la decisión judicial está determinado por la correcta aplicación de la norma sustancial que rige el caso, por la adecuación de los enunciados fácticos a los hechos probados en el proceso y por la coherencia lógica entre las proposiciones de hecho, las de derecho y las consecuencias jurídicas que de ellas se deducen.

(...)

El razonamiento decisorio está integrado por enunciados fácticos, calificativos, normativos y prescriptivos; de modo que el acierto de la sentencia sólo podrá desvirtuarse mediante la demostración de la errónea conformación de los mismos, bien sea por su falta de adecuación a los hechos que les sirven de fundamento, es decir cuando su significado es equivocado, o bien por la presencia de contradicciones o incoherencias entre tales proposiciones.

Los enunciados calificativos no se limitan a describir los hechos y las relaciones entre los hechos que interesan al proceso, sino que les adscriben propiedades jurídicas. La calificación jurídica de los hechos naturales y sociales les otorga su carácter de “hechos jurídicamente relevantes”, es decir que les imprime su significado jurídico o les concede existencia en el mundo del derecho. La identificación del tipo de acción sustancial que rige la controversia se hace mediante esta clase de proposiciones lingüísticas.

Los enunciados fácticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de la prueba.

Los enunciados normativos contienen las razones jurídicas que sustentan la decisión, es decir que consagran los derechos subjetivos que le dan significado

a la relación jurídico-sustancial que se debate.

Los enunciados prescriptivos son la declaración de las consecuencias jurídicas solicitadas en las pretensiones de la demanda o en las excepciones, y se deducen de la demostración de los supuestos de hecho descritos en la proposición jurídica.

La conformación de todos esos enunciados son un problema de interpretación, pues para llegar a ellos el juez debe comprender la situación fáctica descrita en la demanda, los hechos probados en el proceso y la ley aplicable al caso, de suerte que un error en la interpretación se traducirá en un error en la conformación de tales enunciados (justificación externa) o en la formulación de las conclusiones que de ellos se deducen (justificación interna).

(...)

*Lo anterior permite comprender que al momento de interpretar la demanda el juez puede cometer dos tipos de errores: **a)** en la elaboración de los enunciados fácticos, por malentender las pretensiones de la demanda, las excepciones, o los hechos en los que unas u otras se fundan; o, **b)** en la conformación de los enunciados calificativos, que establecen cuál es el instituto jurídico que ha de regir el caso.*

La aludida distinción marca la pauta para solucionar dos problemas eminentemente prácticos que se presentan con regular frecuencia y suelen confundirse: la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que orienta la materia.

i) Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función

de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones.

Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y –como son la materia del desacuerdo– determinan el tema de la prueba a partir del cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

(...)

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso...

De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección.

(...)

En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las “cuestiones de hecho” para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso.

Sólo después de fijado el objeto del litigio el juez procederá a delimitar el tema de la prueba y, con base en éste, rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las inconducentes, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Si no hay claridad sobre cuál es el objeto del litigio que fijaron las partes y cuál es el tema de la prueba que regirá el proceso, el juez no tendrá manera de saber si las pruebas aducidas son manifiestamente impertinentes o inútiles, dado que estos calificativos sólo pueden establecerse con relación al tema de la prueba. La ilicitud y la inconducencia, en cambio, por ser aspectos formales o extrínsecos del medio de prueba, no dependen del thema probandum porque no se refieren al significado de la información suministrada por los elementos materiales de conocimiento.

(...)

De ese modo se delinear los contornos de la controversia jurídica, la cual no puede ser variada por el funcionario judicial pues su poder de dirección en la etapa de fijación del objeto del litigio consiste en lograr que las partes concreten los puntos de hecho en los que no están de acuerdo y aquéllos en los que hay conformidad, mas no le es dable alterar las pretensiones, las excepciones, o los hechos en que se fundan unas y otras, dado que tales actos son de exclusiva potestad de las partes (numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso).

ii) La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.

La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.

Así ha sido explicado por nuestra jurisprudencia, al aclarar que la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias...»

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia de cita y desciendo al caso particular que nos ocupa, encontramos que a pesar de haberse rotulado la demanda y todo el proceso como un DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; lo cierto es que no queda claro cuál es el tipo de responsabilidad deprecado por la actora y por ello era necesario entrar a realizar una interpretación de la demanda, en la forma como se pretendió hacer por la Sra. Jueza de primera instancia.

Veamos, en el encabezado de la demanda se dijo que el tipo de proceso es un “Declarativo Verbal De Menor Cuantía (R.C.E.)”; abreviatura utilizada para hacer referencia a “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, expresión que se repite en el primer párrafo del escrito donde se dice: “...procedemos a instaurar ante ese Distinguido Despacho PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (R.C.E.)...”. Sin embargo, en los hechos que sustentan la pretensión se hace referencia al incumplimiento de una obligación contractual por parte de la demandada ANDE B.P.O. S.A.S., es así como se indica que estaba autorizada para descontar de la nómina de sus trabajadores, mes a mes, el valor de la prima del contrato de seguro que había tomado con SEGUROS BOLÍVAR S.A., y debía proceder al pago de dicha prima a la aseguradora, lo que no hizo. Se describe claramente la falta a una obligación contractual.

Esta confusión en el tipo de responsabilidad alegado se advierte igualmente en las pretensiones de la demanda; es así como en la primera simplemente se solicita se declare a ANDES B.P.O. “Civilmente Responsable”, sin calificar el tipo de responsabilidad que se deprecia; y en la pretensión segunda se dice: “...le solicitamos el reconocimiento al pago por una responsabilidad extracontractual de cincuenta millones de pesos...”; tampoco hace referencia esta pretensión a la declaración de un tipo de responsabilidad específica, pues lo que se denomina allí como tal, no lo es, a lo que alude en realidad esta pretensión es al monto de una indemnización de perjuicios.

En los fundamentos jurídicos de la acción no se cita ninguna norma sustantiva de las que regulan la responsabilidad civil contractual o extracontractual, solo se citan normas procesales.

Estas imprecisiones y términos poco claros en la demanda, daban, en forma legítima, pie para que la Sra. Jueza de primera instancia procediera a realizar una interpretación de la misma, como lo hizo, enmarcando jurídicamente los fundamentos fácticos de la acción en los propios de la responsabilidad contractual, pues en ellos se alega el incumplimiento de una obligación derivada de un acuerdo o autorización que mediaba entre empleador y trabajadora; lo que no es otra cosa que un contrato de LIBRANZA, como ella lo bien dedujo.

Lo que considera este despacho es que no se debió sorprender a las partes

con una declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en la sentencia, cuando todo el proceso orbitó y se tramitó bajo el supuesto, así fuere erróneo, de una responsabilidad civil extracontractual.

Y es que a pesar de lo dicho en los fundamentos de la demanda, la parte demandante siempre rotuló y se refirió al proceso como uno de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, tal como puede leerse en el encabezado de todos los escritos que presentó durante el trámite de primera instancia. La parte demandada, igualmente, siempre se refirió a un proceso y una pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y fue allí a donde dirigió su defensa; el juzgado de primera instancia encabezó cada una de sus actuaciones, tal como puede verse en sus distintos autos y en las actas de audiencias, como un proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Las notificaciones surtidas por la parte demandante y por el despacho; la referencia del proceso cuando se hizo remisión enlace para conexión a diligencias, etc., siempre hicieron alusión a un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El litigio nunca fue fijado, esta etapa no se llevó a cabo en la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., tal como puede constatarse en la grabación de la diligencia llevada a cabo el 20/09/2022. Desperdiándose esta valiosa oportunidad, para que las partes se pusieran de acuerdo y aclaran sobre qué tipo de responsabilidad iba a versar el debate probatorio, o bien para que el juez fijara el litigio interpretando la demanda e indicando cuál era el tipo de responsabilidad, dados los supuestos de hecho planteados, sobre la cual debía discurrir la prueba y sobre la cual se iba a decidir la causa.

Pero ello no se hizo debiendo haberse hecho, pues nuestro sistema jurídico contempla una concepción dualista de la responsabilidad, distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que impone una limitación al momento de resolver los litigios que se fundan en uno u otro régimen, pues los elementos esenciales que hay que probar en uno u otro tipo de responsabilidad son funcional y estructuralmente distintos.

Sin embargo, ello no conlleva a una decisión incongruente, pues es claro que la misma está acorde con el sustento fáctico de la demanda, que es el que impone los límites interpretativos al juez. Nuestra jurisprudencia ha admitido que esa interpretación se realice aún en la sentencia.⁴

Sin embargo, ni la más amplia y laxa exégesis de esas facultades interpretativas del juez, nos puede llevar a permitir que se invada el ámbito de competencia de otras jurisdicciones.

⁴ Así puede advertirse en sentencias como la SC 780 DE 2020, SC357 DE 2022 y STC 6507 DE 2017

Como bien lo enmarcó la Sra. Juez de instancia, entre la hoy demandante MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA, como trabajadora, y ANDES BPO S.A.S. como empleador, se celebró un convenio de libranza, documento adosado a folios 40 del archivo 12 del expediente digital (respuesta a la demanda de ANDES B.P.O). A través del cual la Sra. OSORIO CHALARCA, trabajadora, autorizó a su empleador (ANDES BPO), para descontar de su nómina mensual la suma de \$59.000 (cincuenta y nueve mil pesos), que debían ser cancelados a SEGUROS BOLIVAR S.A. para el pago de la póliza 1225323.

Como lo hemos dicho lo anterior no es otra cosa que un contrato de libranza entre trabajador y empleador, regulado en la ley 1527 de 2012, cuyo artículo 1° es del siguiente tenor:

“ OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión <sic>, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora...”

En el caso particular que nos ocupa este contrato se suscitó en medio del desarrollo de un contrato laboral, el cual se encuentra adosado a folios 20 del archivo 12, contrato de trabajo escrito, a término fijo de un año, suscrito el 2 de abril de 2011, vigencia durante la cual la hoy demandante, TRABAJADORA, suscribe con su empleador, ANDES BPO S.A.S., el convenio de libranza al que hemos hecho referencia, en razón del cual el empleador debía descontar, del valor de su nómina, la suma de \$59.000 (cincuenta y nueve mil pesos) mensuales, para luego trasladarlos a SEGUROS BOLÍVAR, para el pago de la prima del contrato de seguro que el empleador había tomado para sus trabajadores.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

Indudablemente el conflicto que se puede suscitar entre la Sra. MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA, trabajadora, y su empleador, ANDES BPO, por el no descuento de su nómina y/o liquidación del valor que se autorizó descontar para el pago de la prima de la póliza de seguro, y/o el no pago de la suma que descontó o debió descontar, en forma oportuna, a la aseguradora, es competencia de la jurisdicción laboral y no de la civil. Este contrato de libranza y la responsabilidad que se pueda generar por el no cumplimiento de las obligaciones derivadas de él para el empleador y el trabajador, son competencia de la jurisdicción laboral.

Lo anterior obedece a que sin el contrato laboral no se hubiere podido suscribir un contrato de libranza de nómina, por lo que podemos concluir que todo conflicto que surja debido al mismo, entre trabajadora y empleador, es un conflicto que se deriva directa o indirectamente del contrato de trabajo. Se insiste, la libranza no puede existir, en este caso concreto, sin el contrato laboral, pues si excluimos el contrato de trabajo, no hay nómina, no hay pago de salario como retribución por el servicio prestado, de donde el empleador pueda realizar el descuento que se autoriza efectuar.

No puede la facultad interpretativa del juez, como ya se dijo, darse la licencia de invadir las competencias de otras jurisdicciones, como la laboral en este caso.

En este orden de ideas podemos concluir que si bien es cierto, la Sra. Jueza de primera instancia, hizo una interpretación acertada sobre el tipo de contrato, LIBRANZA, del cual se podía derivar la responsabilidad deprecada y la consecuente indemnización de perjuicios, y acertó, aunque tardíamente, en la calificación del tipo de responsabilidad, a través de su labor interpretativa, lo que no podía hacer era abrogarse la facultad de decidir asuntos que correspondían a otra jurisdicción, la laboral. En otras palabras, su interpretación la llevó a concluir una responsabilidad con base en un contrato de libranza, pero ella carecía de competencia para decidir sobre tal responsabilidad, por lo que debió dirimir el litigio, bien acogiendo las pretensiones o denegándolas, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, que fue lo debatido a lo largo del proceso, o bien dentro de la responsabilidad contractual, si a ello la llevaba su dinámica interpretativa, pero sin tocar ámbitos propios del contrato laboral y de los contratos que se suscitaron entre trabajadora y empleadora, en razón o con base en ese contrato laboral.

Y fue en ese punto donde excedió la Sra. Jueza sus facultades interpretativas y en consecuencia emitió una sentencia incongruente, pues la misma excedió su competencia y el campo del conflicto que se planteó como de naturaleza netamente civil.

Con lo anterior es suficiente para dar al traste con la decisión, por lo que resulta innecesario hacer un pronunciamiento sobre los restantes problemas jurídicos planteados.

En este orden de ideas la decisión objeto de recurso habrá de revocarse en su integridad.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas REVOCAR en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en sentencia emitida en audiencia de 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, las agencias en derecho a su cargo y a favor de ANDES BPO se fijan en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos), los que serán tenidos en cuenta por la primera instancia al momento de liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55111da14dd2fed98d38581e4ad8b615689cdba4cd405ab5af404a284605d8**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 29 de julio de 2015, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, junio 02 de 2023



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MARÍA VIRGINA ORTÍZ GUZMÁN
Demandado	MARIANO DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2014 00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

Al interior del presente proceso, visto el informe que antecede, y toda vez que los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso; no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Se **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO No 088**, el cual se fija virtualmente el día **05 DE JUNIO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb9974cd19347a1413f484e5a3bb4f19e095482b450bb9a0aed733cdfa74c5**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y LUIS JAIME ECHEVERRI PELÁEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2017 00388 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Al interior del presente proceso, y de conformidad con la devolución de las actuaciones judiciales digitales adelantadas por la **H. SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, allegadas al correo electrónico institucional del despacho el día 29 de mayo de 2023; esta dependencia judicial dispone, dar cumplimiento a lo ordenado por esta corporación en providencia calendada a 16 de mayo de 2023, mediante la cual la honorable sala resolvió *“CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia. Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.”*

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia proferida por este despacho, procédase por parte de la secretaría del juzgado a liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el superior.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO No **088**, el cual se fija virtualmente el día **05 DE JUNIO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74ae469602f94b3cc6d3af991e49cf1e9b9e7368aef3f14c184d83d4227e086**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</i>
EJECUTADO	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2019-00188-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO ACCEDE SOLICITUDES</i>

La Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, en su calidad de secuestre dentro del presente asunto, a través de memorial del 18 de mayo de la corriente anualidad solicita a este Despacho la expedición del depósito judicial por valor \$286.000 en la oficina del Banco Agrario de Carabobo de la ciudad de Medellín, al turno que peticiona se reevalúe el asunto tendiente a que los honorarios valor de \$714.000, sean cancelados por el señor JOSE MARÍA MEDINA RESTREPO, dado que sabe dónde se ubicarlo, aunado a que esa decisión es errónea toda vez que los inmuebles objeto de este proceso fueron objeto de remate y la parte que debió cancelar dichos honorarios es la parte ejecutante.

En trámite de las anteriores peticiones, lo primero que debe anotar este Despacho es que, la orden para el pago del título judicial Nro. 61737 por valor de \$286.000, fue expedida a favor de la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES el día 27 de febrero de los corrientes, tal y como consta en el archivo 214 del expediente digital, y según consultas en el sistema de títulos de este Despacho dicho título fue pagado a su beneficiaria ese mismo día, razón por la cual extraña a esta dependencia judicial que esa auxiliar de la justicia quiera cobrarse nuevamente dicha suma.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de cambio de responsable del pago de los \$714.000, no accede este Despacho a dicha petición no solo por extemporánea, pues el auto donde se fijaron los honorarios a la secuestre data del 31 de enero de esta anualidad y si algo tenía que objetar esa auxiliar frente a los honorarios debió hacerse dentro de la oportunidad legal, sino por

improcedente, pues no son los auxiliares de la justicia los llamados a definir quien o quienes debe concurrir en el pago de los honorarios de los secuestres.

Finalmente, se le informa a esa auxiliar de la justicia que, los datos de contacto de la parte ejecutada y de su apoderada judicial se encuentran dentro del expediente y de requerir los mismos para efecto de cobrar los honorarios bien puede solicitar a este Despacho el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **088**, el cual se fija virtualmente el día **05 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0491c5d8aef7be74702e420b54169b24244fb6d35371efddc10f2f38cd7b84**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00095 00
Instancia	Primera
Asunto	INCORPORA AVALÚO ACTUALIZADO Y CORRE TRASLADO

Al interior del presente proceso, cumplido el requerimiento exigido en auto del 18 de mayo de 2023, conforme al memorial allegado en calenda de 29 de mayo de los corrientes por parte de la vocera judicial de la parte demandante, y mediante el cual presenta avalúo actualizado del inmueble objeto de la garantía real; al tenor de lo establecido en el numeral 2do del art. 444 del C.G.P, INCORPÓRESE esta documental al expediente y CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°088**, el cual se fija virtualmente el día **05 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eafd5c93c39a657be116bac56d371c0cfd7775576af6b8e00f72e988f5546c4**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO NULIDAD

El apoderado de los codemandados BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ, a través de memorial de fecha 17 de mayo de los corrientes, se ratifica en su solicitud de nulidad por indebida notificación de sus representados, con base en el art. 133 numeral 8 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la contraparte por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b979f0dcf6715d9887581c50233d52945e39b8b42812fe35d8cb1a200c45e95**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO Y OTRAS
DEMANDADO	SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 25 de mayo de esta anualidad, aportó las constancias de entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal dirigidas a la dirección física para efectos de notificación de los demandados, de fecha 13 de mayo de los corrientes, empero, los convocados dejaron pasar en silencio el término concedido para reportar a este Despacho una dirección electrónica para efectos de su notificación personal.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con el envío de la citación por aviso para notificación personal a los demandados, con la correspondiente advertencia que si no comparecen se les designará Curador Ad Litem que represente sus intereses en este trámite. Se aportarán al proceso las constancias de entrega debidamente cotejas por el correo certificado.

Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada citación, el cual deberá solicitarse al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d19f896c3d1d5d0d75a0dc931f373e2d43d88f9cd8e5a9032b4dc7fd3c627**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00390 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - TIENE EN CUENTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS - VALIDA NOTIFICACIÓN

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-48905, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 08 de febrero de esta anualidad.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del

art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre. Expídase el despacho comisorio por secretaría y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

De otra parte, para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 465 del C.G.P., téngase en cuenta la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble objeto de este litigio con el embargo decretado por Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, conforme a la anotación Nro. 06 del FMI. Expídase oficio con destino a dicha Secretaría y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

Finalmente, habida cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 24 de mayo de los corrientes, procedió con la notificación personal de la ejecutada a su canal digital con copia simultánea al correo de este Despacho, mediante la remisión del auto que libró mandamiento de pago, acompañado de todos los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, aportándose posteriormente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación de esa misma fecha, téngase por notificada a la Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40904ccb198f492be2e14684df3e180ba01ea365e65618b63d4c1528dad129ce**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GERMÁN BOTERO POSADA Y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandado	JULIO CÉSAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELÁEZ Y LAURA VILLOTA URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00125 00
Instancia	Primera
Asunto	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Al interior del presente proceso, realizada la verificación preliminar del escrito de demanda, encuentra esta judicatura que este adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y hacer devolución a la parte demandante como lo prescribe el art. 90 del C.G.P, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Se servirá reformular y precisar en los hechos 11, 12 y 13 de la demanda, la calidad en la que se demanda a la señora LAURA VILLOTA; toda vez que, en dichos hechos no se hace mención sobre la señora VILLOTA; sin embargo, la demanda se dirige contra ella, pese a que no es propietaria del inmueble objeto de la garantía real hipotecaria, conforme a lo observado en la escritura pública y certificado de libertad y tradición aportado.
- 2.- Deberá precisar el apoderado de la parte actora, si lo que se pretende es el desarrollo de un proceso ejecutivo singular o un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, conforme refiere en el hecho 15 de la demanda y en el acápite de procedimiento y cuantía; y en atención a ello, se servirá adecuar el escrito demandatorio, teniendo en cuenta que, el inmueble objeto de la garantía real hipotecaria actualmente se encuentra embargado, por cuenta de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, en virtud a la situación jurídica descrita en el certificado de libertad y tradición aportado
- 3.- Se servirá reformular la redacción de los hechos 16 y 17 de la demanda, en torno a la expresión de situaciones de tiempo, modo y lugar que sean susceptibles de única respuesta como verdadera o falsa.

4.- Aportará los certificados de estudio de las personas que no ostentan la calidad de abogados y que se designan como dependientes judiciales por el apoderada de la parte ejecutante.

9.- Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgadoj01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

10.- Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

11.- Se reconoce personería para actuar al doctor **WILSON OSSA GÓMEZ** identificado con C.C. 3.362.069 y portador de la T. P. 147,319 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos en los que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°088**, el cual se fija virtualmente el día **05 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5da7d5acfb68d3d237ed8886d759dfc11e18563b4169237ee6eb6b3ed79514**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A
Demandado	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00128 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Al interior del presente proceso, toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., 368 y ss., 384 y concordantes del C.G.P, y fueron aportados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem; esta agencia judicial es la competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y ubicación del bien inmueble. Además, de que se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades (*Art. 2 ídem*); por lo que este despacho admitirá la misma.

Asimismo, es de precisar que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. el demandado no puede ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora.

En virtud de lo anterior, **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, impetrada por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA JARAMILLO, en contra

de la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S representada legalmente por el señor MARLON MASIS CAMPOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8vo de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*)

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 384, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración acusados en mora generados a partir del 17 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva; o, en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Igualmente, se le advierte a la parte accionada que conforme a la regla 4ª inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones y cuotas de administración que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído durante el trámite del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del mandato conferido como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y portadora de la T.P No 69.522 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO No 088**, el cual se fija virtualmente el día **05 DE JUNIO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd2dde5d16eb5e0c0c40d79b5148239eed6d3a8c5fcc6715ea8a6d17043414**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, los apelantes, estando dentro del término legal, que venció el día diecisiete (17) de mayo de la corriente anualidad, presentaron sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	GLORIA INÉS CARDONA MORALES Y OTRA
EJECUTADO	MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO Y OTRA
RADICADO	05376 40 89 001 2022 00048 01
INSTANCIA	SEGUNDA
JUZGADO ORIGEN	Primero Promiscuo Municipal de La Ceja
ASUNTO	TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, de la sustentación al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo normado en el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18b4877bbd1757b8b39e1e83748b6a586843cf3f913a183b06cc649943b5c86**

Documento generado en 02/06/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>